

Vista N° 067

10 de febrero de 2004

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo.

Concepto.

Recurso de Apelación
interpuesto por el licenciado
Tomás Vega Cadena, en
representación de **Edigna
Quintero**, dentro del Proceso
Ejecutivo por Cobro Coactivo
que le sigue la **Caja de
Ahorros**.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.**

Con el respeto que nos distingue, concurrimos a su
Despacho en atención al traslado que nos ha corrido la Sala
que Usted preside, para que procedamos a externar nuestro
concepto, en torno al recurso de apelación propuesto por el
licenciado Tomás Vega Cadena en representación de **Edigna
Quintero**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que
le sigue la **Caja de Ahorros**.

Como es de su conocimiento, este Despacho interviene en
el proceso debidamente fundamentado en el artículo 5, del
Libro Primero, de la Ley N°38 de 2000, según el cual a esta
Procuraduría le corresponde actuar en interés de la ley, en
los procesos por cobro coactivo, en los que se interpongan
apelaciones, excepciones, tercerías o incidentes.

I. En cuanto al petitum.

La señora **Edigna Quintero** requiere que vuestra Sala
declare nulo el Aviso de Remate, por causa de un vicio
insubsanable.

De acuerdo con la apelante el Auto 3591 de 23 de octubre de 2003 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros fijó fecha de remate en su contra el día 25 de noviembre de 2003, fijándose como base del remate la finca 43966 P.H., por la suma de B/.88.218.60.

La resolución fue notificada por medio del edicto número 1660 el día 24 de octubre de 2003 en los estrados del Tribunal.

Manifiesta la recurrente que de acuerdo con el calendario, el edicto vencía 5 días después de su fijación del día 31 de octubre de 2003 y que a ello había añadirse los dos días de la ejecutoria; por lo que se estaría hablando del día 6 de noviembre de 2003, cuando debía hacerse la publicación de los Avisos de Remate.

II. El criterio de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría, luego de analizar la documentación remitida, así como examinar los argumentos vertidos por las partes, considera que en el caso sub júdice, no le asiste el derecho a la apelante.

Sustentamos nuestro criterio en que el hecho sexto del libelo señala "**que se trata de un proceso hipotecario con renuncia de trámite**" (foja 3 del cuadernillo judicial contentivo de la apelación), situación ésta verificada en el expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo elaborado por la Caja de Ahorros.

Siendo así, la recurrente únicamente podía interponer las excepciones de pago y prescripción, tal como lo dispone el artículo 1744 (1768) del Código Judicial, que a la letra dice:

Artículo 1744. (1768) Cuando en la escritura de hipoteca se hubiere

renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el Juez con vista de la demanda y de los documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación del dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acreditare haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, en documento privado o en actuación judicial de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago.

Servirá de base para el remate, la suma fijada por las partes en la escritura de hipoteca. Si no se hubiere fijado precio al inmueble se aplicará lo dispuesto en el Artículo 1657."

Esa situación ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la jurisprudencia emanada de Vuestra Sala en los siguientes términos:

"Del estudio del expediente, observa la Sala que se trata de una obligación respaldada con garantía hipotecaria razón por la que el recurso de apelación en estudio ha sido interpuesto dentro de un proceso ejecutivo hipotecario...

De lo antes señalado estima la Sala que, efectivamente, la parte deudora renuncia expresamente a los trámites del juicio ejecutivo y, con respecto a ello, el artículo 1768 del Código Judicial es claro al disponer que en estos casos sólo procede la excepción de pago y prescripción." (Sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia fechada 2 de enero de 1997. Amalia Espinoza vda. de Lezcano -vs- Banco de Desarrollo Agropecuario, Zona de Chiriquí)"

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan confirmar lo actuado por la entidad ejecutante.

Del Magistrado Presidente,

Lcda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/5/bdec

Lcdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General